

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Impugnación de paternidad
1100131100152019-00542-00**

(fol. 75-79). Previo a resolver lo peticionado por la profesional del derecho MARÍA ANGELICA REYES ARIAS, se le requiere para que, allegue nuevamente el escrito obrante a folio 79, por carecer de nitidez su contenido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54a80dccd02f65e6c9a67531a8e410e4cc962be346f4b7a9280082fe73fd5c**
Documento generado en 16/06/2023 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015201901019-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE ~~FECHA 20 DE JUNIO DE 2023~~
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ca9b00e697abba6699bf80c3b1f6d2bdd0a550325b00c53ff40e015480d83**

Documento generado en 16/06/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00542-00**

(fol. 54-64). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta que, la profesional del derecho DANIELA RAMOS MARULANDA en su condición de abogada en amparo de pobreza de la demandada, señora SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA contestó la demanda dentro del término legal, **proponiendo excepciones de mérito**, advirtiéndole que, la parte **demandante guardó silencio** en el traslado respectivo, tal como se desprende del informe secretarial que antecede.

(fol. 66-67). Se reconoce personería al profesional del derecho **LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO** como apoderado del demandante, señor RODOLFO ANTONIO POLO, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c91e6d1bf5aca74882995f0a72a6666eb05331167e14a9b20cc8d8ca50ba8d**

Documento generado en 20/06/2023 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Homologación custodia
110013110015202000359-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b5c386d092477f17960767bd20a772c97b6dd434f0fa56d312320b41637c0**

Documento generado en 16/06/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100694-00

Se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 90 a 91) realizado por el asistente social adscrito a este despacho.

Se requiere a la Personería de Bogotá con el propósito que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0069 del 23 de enero de 2023. **OFICIAR** adjuntando copia de los folios 87 a 89.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9497ae3a03de8629f23fe05454f5dfb2164ea64549c5ca966e5d445d30c034f0**
Documento generado en 20/06/2023 12:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESIÓN
1100131100152022 00133-00**

(fol. 164-168). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se dispone:

RECONOCER a **OMAR LIBER PIZA CASTILLO** como heredero de la causante **ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA, en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ PATIÑO** como apoderado del señor **OMAR LIBER PIZA CASTILLO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 169-170). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 174-175). Visto el escrito que antecede, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho DANIEL ENRIQUE GÓMEZ PATIÑO como apoderado del heredero, señor OMAR LIBER PIZA CASTILLO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Atendiendo a lo peticionado por el profesional el derecho en escrito que antecede, no se tiene en cuenta el escrito de adjudicación de herencia ni se da curso a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que, existen desavenencias entre los herederos que impiden adelantar el trámite vía notarial.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2.30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se REQUIERE al heredero OMAR LIBER PIZA CASTILLO para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6ac1f4aff6bc4556e49b21bab2962c8808a6e7da0107451417c7c729d9a5d**

Documento generado en 16/06/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Custodia y Regulación de Visitas
110013110015-2021-00112-00

Visto el escrito que obra a folios 310 a 320 en el que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 27 de marzo de 2023, las partes acordaron custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, salud, vestuario, régimen de visitas, educación y recreación en favor de la menor VALERIA CASTRO BARRERA, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas en favor de la citada niña, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER EL ACUERDO PRIVADO Y DAR por TERMINADO el presente trámite de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS promovido por **HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN** en favor de su menor hija **VALERIA CASTRO BARRERA** contra **SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA JUNIO 20 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c417e1b82501a95e4d7a2156a33ed8ac7ce28619ad707fe0e0dd71a28063445**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021-00601-00
DEMANDANTE : ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA
MENOR : AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA
DEMANDADO : FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el ICBF en interés de los derechos del menor AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA hijo de ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA contra FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- La señora ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA durante 6 años mantuvo una relación extramatrimonial con el señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS aun conociendo que el demandado tenía un hogar.
- Para el año 2018 la señora ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA por un accidente laboral debido a su profesión se enteró que estaba en embarazo e inmediatamente le informó al señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS quien le sugirió que abortara porque él tenía otra familia.
- El día 30 de noviembre de 2018 nació el niño AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA y fue registrado con los apellidos de su progenitora.
- Hace aproximadamente un año la señora la señora ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA decidió contactarse con el presunto padre de su hijo, para buscar un acercamiento entre él y el niño y llegar acuerdos respecto a sus obligaciones, pero como respuesta recibió agresiones verbales de él y de la familia.
- El día 10 de mayo de 2021, la demandante llevó a cabo audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad ante el ICBF Centro Zonal Usaquén, sin embargo, el señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS no reconoció la paternidad argumentando que no tenía una prueba de ADN.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor AZAEL

MATHIAS CORTÉS GARCÍA nacido el 30 de noviembre de 2018, identificado con NUIP No. 1.071.172.475, es hijo extramatrimonial del señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS.

2. Ordenar a la Registraduría de La Calera que inscriba la sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento del niño.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil del niño AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del doce (12) de agosto de 2021, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa (fol. 11).

El señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS se notificó vía correo electrónico de la demanda el 23 de septiembre de 2021, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la misma (fol. 21-24).

Por auto de fecha trece (13) de enero de 2022 se decretó la práctica de la prueba genética de ADN para el día 02 de febrero del mismo año, a la hora de las 10:00 a.m., a la cual no asistió el demandado. Por autos del 23 de marzo de 2022, se concede amparo de pobre a la demandante y se decreta por segunda vez la práctica de la prueba de ADN, señalando el 04 de mayo de la misma anualidad, sin embargo, por manifestación expresa de la demandante informa al despacho que la referida prueba se la practicaron en la primera fecha señalada. (Fol. 31 y 41)

Allegada la prueba de ADN, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, se surte traslado por tres días del dictamen pericial rendido por el INML y CF (fol. 57-61, 75).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 2° señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado treinta y uno (31) de mayo de 2023 se corre traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se concluye que FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS **NO** se excluye como el padre biológico de AZAEL MATHIAS. Es 23.147.575.603,517374 de veces más probable el hallazgo genético, si FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad:

99.99999999%¹.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el menor accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que el señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS es el padre biológico de AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA.

C. Marco Normativo:

- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Art. 44 Ley 1395 de 2010
- Artículo 625 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

¹ Folios 57-61

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA (Folio 1).
- Constancia de asistencia de solicitud de reconocimiento voluntario SIM 14759641 del Centro Zonal Usaquén Regional Bogotá del 10 de mayo de 2021 (Fol. 2)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA (Fol. 3)

2) Del demandado

Documentales

No aportó.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%"*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de investigación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04)

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los señores **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA, FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS y el menor AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA** concurrieron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que **"FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS no se excluye como el padre biológico de AZAEL MATHIAS. Es 23.147.575.603,517374 de veces más probable el hallazgo genético, si FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%"**²

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3º artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS para crianza y desarrollo integral del menor hijo AZAEL MATHIAS CORTES GARCÍA, lo anterior en razón al interés superior del menor.

En el caso que nos ocupa se desconoce la capacidad económica del señor **FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS**, así que se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal, tampoco se probó por el demandado la existencia de otros hijos.

Por lo tanto, se fija el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, como cuota de alimentos para el menor AZAEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA, así mismo UNA CUOTA EXTRAORDINARIA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR EL MISMO VALOR DEL 50% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA**.

De la decisión adoptada, no habrá condena en costas a la parte demandada, como quiera que no fueron solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Folios 57-61

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.909 de Bogotá, es el padre extramatrimonial del niño **AZAEI MATHIAS CORTÉS GARCÍA** nacido el 30 de noviembre de 2018, registrado en la Registraduría de La Calera – Cundinamarca bajo el Indicativo Serial No. 58574518 y NUIP 1.071.172.475, hijo de la señora **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **MALDONADO** de su señor padre y se identificará como **AZAEI MATHIAS MALDONADO CORTÉS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de la Calera – Cundinamarca, donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor **AZAEI MATHIAS**, bajo el Indicativo Serial No. 58574518 y NUIP 1.071.172.475, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** a cargo del señor **FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS** y a favor de su hijo **AZAEI MATHIAS MALDONADO CORTÉS**, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE**.

Así mismo, **FIJAR** una **CUOTA EXTRAORDINARIA** para el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor del **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL**, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c167a84e735732bdd71ce1827c5cf2e41d78d1c6c7c41b59710f0148caef1**
Documento generado en 20/06/2023 01:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015201901032-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el traslado de la valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá transcurrió en silencio.

Se ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho se proceda a realizar visita social a la señora **MARÍA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR** con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c663e2522e9625b3e43da2abdfd557522fe5a3743c2150f61663cda7360814a**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200470-00

En atención al escrito allegado por el Profesional Jurídico II de la Gerencia Unidad de Servicios Compartidos en salud de la NUEVA E.P.S. en donde solicita declarar nulo el auto del 25 de abril de 2023 mediante el cual este despacho impuso sanción al Gerente Regional de dicha entidad, lo anterior, dado que señala que el señor GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN ya no se encuentra vinculado con esa entidad en el cargo de GERENTE REGIONAL, por lo expuesta esta juzgadora indica:

La decisión de fecha el 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió sancionar a GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN con cinco (05) días de arresto domiciliario y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en sentencia del 05 de julio de 2022, fue emitida de acuerdo a la información encontrada en la página web de la NUEVA E.P.S. en la que inclusive actualmente continua figurando el señor GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN como Gerente Regional Bogotá-Cundinamarca, tal y como se muestra a continuación:

Información de interés I NUEVA EPS
<https://www.nuevaeps.com.co/sala-prensa>

18/06/23, 2:15 p.m.

Comunicados de prensa

Si quieres conocer noticias sobre NUEVA EPS y novedades de salud, te invitamos a que descubras nuestra sala de prensa [aquí](https://www.nuevaeps.com.co/sala-prensa) (<https://www.nuevaeps.com.co/sala-prensa>).

Calendario de actividades

Para conocer eventos como jornadas de vacunación y otras relacionadas con Promoción y Prevención, solo debes hacer clic [aquí](https://www.nuevaeps.com.co/eventos) (<https://www.nuevaeps.com.co/eventos>).

Accionistas ▼

Miembros de la Alta Dirección ⌵

NOMBRES	CARGO	PROFESIÓN	FECHA
CAMILA MICHELSEN NIÑO	GERENTE ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO	ABOGADA	
NANCY SHIRLEY RODRÍGUEZ SABOGAL	GERENTE COMUNICACIONES Y ASUNTOS CORP.	COMUNICADORA SOCIAL - PERIODISTA	
CARMEN ELISA ARENAS BERNAL	GERENTE DE AUDITORÍA INTERNA	CONTADOR PÚBLICO	
WILLIAM ESTEBAN GORDILLO RODRÍGUEZ	GERENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA	INGENIERO DE SISTEMAS	
ANA ISABEL TRIANA HERNÁNDEZ	GERENTE RÉGIMEN SUBSIDIADO	PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL	
ÁNGELA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ	JEFE UNIDAD DE ANÁLISIS DEL RIESGO	MÉDICO Y CIRUJANO	
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE	PRESIDENTE	MÉDICO	
ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ	SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA	ABOGADA	
JUAN CARLOS ISAZA CORREA	VICEPRESIDENTE ADMO. Y FINANCIERO	FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES	
CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ	VICEPRESIDENTE COMERCIAL	INGENIERO INDUSTRIAL	
MÓNICA REY DUEÑAS	VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES	ADMINISTRADORA DE EMPRESAS	
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO	VICEPRESIDENTE DE SALUD	MÉDICO Y CIRUJANO	
GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN	GERENTE REGIONAL R. BOGOTÁ - CUNDINAMARCA	PROFESIONAL EN PUBLICIDAD	
KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA	GERENTE REGIONAL R. CENTRO ORIENTE	MÉDICO Y CIRUJANO	

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud realizada por la accionada toda vez que el despacho emitió la decisión considerando la información publicada en la página web oficial de dicha entidad, por lo que esta juzgadora por económica procesal y de conformidad con lo establecido en el art. 285 del C.G.P. corregirá la decisión teniendo en cuenta el nombre del nuevo Gerente Regional.

Por lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de abril de 2023 en el sentido de indicar que el nombre del Gerente Regional es **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con C.C. 79.323.296. (fol. 367)

SEGUNDO: La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 25 de abril de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf514c8e3b8e62a6fee500be10a23d4883f5a339087d000f2ef96a5cf720a0**
Documento generado en 20/06/2023 12:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad conyugal. (Partición adicional)
1100131100152018 00711 00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderada, se señala el día CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M., con el propósito de **resolver de fondo el trámite de objeción.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

(fol. 289-292). Visto el escrito que antecede, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho GUSTAVO HERNANDO JIMÉNEZ SANDOVAL como apoderado del demandado, señor NELSON FERNANDO RODRÍGUEZ ALDANA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se REQUIERE al demandado NELSON FERNANDO RODRÍGUEZ ALDANA para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 094 DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798a881fa86aa48a9532612ff12b5287338a0a5c9cc7210c09e7e900b15f246**

Documento generado en 16/06/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200247-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente a la entidad accionada lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folio 323 a 331. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7082636b8322117a50654492c187384c21d55f37344dd383d0f1076dd52d6a**
Documento generado en 20/06/2023 12:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200350-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a579524bdb69cd1490346dcf68e0e993b3032ea55e176a2c68853d04ee074e**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

11

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300400-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los anexos de la demanda, toda vez que al momento de radicar la presente acción constitucional no fueron incorporados.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a036b65546cf0ce86c7e0cb01f87d5a5223f4fe90b358e2cf31c67e6bf2c1**
Documento generado en 20/06/2023 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300401-00

El señor **CESAR YOVANY GONZÁLEZ DIAZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** (Fl. 2), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 21 de abril de 2023, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **CESAR YOVANY GONZÁLEZ DIAZ** contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 21 de abril de 2023, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible a folio 1 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d69ec2c44b45d0cbe1616b274e55588e1d64d9a5f55396146606388003ae2**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00405-00

El señor **WILSON EDUARDO FRACOZO SALAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso administrativo.

Revisada la actuación se tiene que el accionante se encuentra domiciliado en Valledupar-Cesar tal y como lo indica en el folio 25 del plenario y en los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela ", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge

en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Valledupar- Cesar por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Valledupar, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Valledupar- Cesar**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591db70199a02225ae4ad8d9fb30ea420c0647872b33031fee11d2ffe7e0df**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520220072500

En atención a lo solicitado por el accionante **SEGUNDO FAUSTINO FORERO** a través de apoderada judicial, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **TRAMÍTESE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2022, en donde se le ordenó a **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, lo siguiente:

"RESUELVE:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR al Director del JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022, en el que solicito el desarchivo del proceso 11001400306720050124800, igualmente para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A."

Del incidente córrase traslado al **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** por el termino de **TRES (03) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 15 de noviembre de 2022 y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite incidental.

Este despacho judicial previene al **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

14

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en un término de tres (03) días, informe como dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR al **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que, en caso de que aún no lo haya hecho, de cumplimiento inmediato al fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2022 modificado (adición) por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

TERCERO: Así mismo, requiérase al **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de tres (03) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

CUARTO: Secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc489f54984f881d9e99058448e58815cb59cc8f19e36e75d38d6f781c50274**
Documento generado en 20/06/2023 12:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202000327-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 27 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que la valoración de apoyos debe ser realizada por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha **27 de agosto de 2020**, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Por secretaria líbrense nuevamente los oficios ordenados en dicho auto, teniendo en cuenta la corrección realizada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1488d20b0545db0673c7d8091d0b357d32db0173f078f8236f9b1fd27b6e13**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00367-00

Accionante: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

**Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra del PRESIDENTE DE LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital, en relación con la supuesta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 02 de enero de 2023 en la que solicitó su pensión de vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó su solicitud de pensión de vejez vía e-mail el día 02 de enero de 2023, recibiendo como radicado a su solicitud radicado 2023-132295, indicándole que *“Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es **03/05/2023** correspondiente a **120 días calendario**. Al día de hoy, han transcurrido **150 días** de gestión desde su radicación”*. Al día de hoy fecha de presentación de esta acción han transcurrido cinco (5) meses.
2. Dentro del término legal mencionado por la entidad accionada para responder la solicitud no se informó ni se requirió sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales de conformidad con la ley 1437 de 2011.
3. Los hechos descritos demuestran que COLPENSIONES ha incurrido en una violación al derecho de petición presentado por omitir la respuesta oportuna y su

omisión también viola el derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio impide controvertir los argumentos que se pudieren tener.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

Ordenarle a COLPENSIONES dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radique bajo el número 2023-132295, del 03 de enero del año 2023 y que resuelva mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14 y 20 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de vejez retroactivamente desde el 01 de enero del año 2023."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 (fol. 10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por el actor el día 02 de enero de 2023 en donde solicitó su pensión de vejez.

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencia en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu,

sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital en relación con la presunta omisión de resolver su petición elevada el 02 de enero de 2023, en la que solicitó su pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación del derecho invocado.

Destaca el despacho el relacionado con el **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital lo que considera vulnerados en relación con la falta de resolver de fondo la petición elevada el 02 de enero de 2023 con No. BZ2023_132295-0026121, y recibido con radicado bajo No. **2023-132295 del 03 de enero de 2023**, en la que solicitó ante la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, su pensión de vejez.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado sus derechos de petición, seguridad social y mínimo vital.

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA, actuando en nombre propio, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al **PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma y de fondo a la petición elevada por el accionante **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA**, el 02 de enero de 2023, con No. BZ2023_132295-0026121, y recibido con

radicado bajo No. **2023-132295 del 03 de enero de 2023**, en la que solicitó su pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital invocados por el señor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.338.911, actuando en nombre propio contra el **PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo la petición elevada por el actor**, el día 02 de enero de 2023, con No. BZ2023_132295-0026121, y recibido con radicado bajo No. **2023-132295 del 03 de enero de 2023**, en la que solicitó su pensión de vejez.

La autoridad accionada deberá **notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**, y **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd635e2be3dedf010a7bc92e14f87b0497e3c5edbb9cf76709d24c1aa3e5fcf**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021-00887-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE ~~FECHA 20 DE JUNIO DE 2023~~
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12b51fd49780bb9108c54ebddfa4faf6cda58802512d19ee582b57a69bc307**

Documento generado en 16/06/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300365-00

Accionante: DIEGO ALEJANDRO GARZÓN CUBILLOS.
Autoridades UNIVERSIDAD NACIONAL DE
Accionadas: COLOMBIA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN CUBILLOS**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 1 de febrero de 2023, en la cual solicitó copia de los exámenes que presentó para el proceso de elección de alcaldes locales periodo 2020-2023 y sus respectivos resultados.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 1 de febrero de 2023 ante la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta que el día 6 de febrero de 2022 trasladaron su solicitud por competencia a la división de extensiones de la Universidad Nacional de Colombia, en la petición solicitó que le expidieran copia de los resultados de los

exámenes de aptitudes y habilidades que realizó la Alcaldía de Bogotá, a través de la Universidad Nacional de Colombia, exámenes para el proceso de elección de Alcaldes Locales para el periodo 2020-2023 de las localidades de Puente Aranda y Engativá.

2. Por su parte la Universidad Nacional de Colombia, guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Con el fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales, al derecho de petición, en consecuencia ordenar que en el término no mayor a 48 horas la Universidad Nacional de Colombia, conteste el derecho fundamental de petición radicado el primer día del mes de febrero de 2023, cuyas pretensiones resueltas favorablemente cesaran con la vulneración de mi derecho como ciudadano."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la acción de tutela por el señor Diego Alejandro Garzón Cubillos contra la Universidad Nacional de Colombia, Autoridad pública que presuntamente amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la petición realizada el 1 de febrero de 2023 en cual solicita copia de los exámenes que presento para el proceso de elección de alcaldes locales periodo 2020-2023 y sus respectivos resultados.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 1 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición

Así mismo, el día 15 de junio de 2023 se emitió auto de vinculación a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, a fin de que dieran a conocer las razones que apoyen o rechacen el objeto de la presente acción.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia, Dra. MARCELA MARIA GUERRERO VILLOTA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 8 de junio de 2023 radicado con B.1.013-2-0287-0933-23, manifestó haber respondido el 22 de febrero de 2023 al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, dando respuesta a la petición del accionante, e informando la imposibilidad para remitir la información solicitada, teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria contemplada en el artículo 69 de la Constitución Política Colombiana, toda vez que en su sentir dicha información se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la Universidad Nacional, que está sujeta a reserva legal.

De la misma forma, allega respuesta el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el día 16 de junio de 2023, con radicado 20231800380741, en esta respuesta relaciona además las respectivas contestaciones de la Alcaldía Local de Engativá y Alcaldía Local de Pte. Aranda. Los mencionados pronunciamientos informan no tener injerencia sobre el derecho presuntamente vulnerado objeto de la acción, alegando falta de legitimación por pasiva e improcedencia de la tutela, al informar no haber recibido previamente derecho de petición alguno del accionante para dar resolución a la petición, en ese sentido, sostienen que la competencia frente al tema del examen en cuanto a preguntas y respuestas es de la Universidad Nacional, por lo que solicitaron su desvinculación de esta demanda.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 1 de febrero de 2023, ante la Universidad Nacional de Colombia, en la que solicitó copia de los exámenes que presentó para el proceso de elección de alcaldes locales periodo 2020-2023 y sus respectivos resultados, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 1 de febrero de 2023, ante la Universidad Nacional de Colombia, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, **lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 1 de febrero de 2023, peticiones en las que solicitó se le expidiera copia de los resultados de los exámenes de aptitudes y habilidades que realizó la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Universidad Nacional de Colombia, exámenes para el proceso de elección de Alcaldes Locales para el periodo 2020-2023 de las localidades de Puente Aranda y Engativá.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Universidad Nacional de Colombia, vista en los folios 14 a 32 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando la imposibilidad para compartir dicha información de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 5, y a los acuerdos 039 de 1998, 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario sobre la protección a los derechos de propiedad intelectual de la Universidad que cuentan con reserva legal.

Así mismo, cabe precisar que uno de los presupuestos principales que reposan sobre la acción de tutela es que exista un perjuicio irremediable para su instauración, lo cual no se observa en este caso, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de carácter administrativo que debió agotar en primera instancia.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 1 de febrero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 14 al 32, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5bd26bae2656fe6adf955c89a00be7976570ca56f6237f8255536a7ddabe7f**
Documento generado en 20/06/2023 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300312-00

Accionante: GUILLERMO VALENCIA
TRUJILLO

Autoridades Accionadas: GERENTE SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-
SAE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 10 de enero de 2023 en la que solicitó se libren los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con ocasión a la Resolución de Improcedente Extraordinaria emitida por la Fiscalía 40 Especializada de la Fiscalía General de la Nación No. FGN-MP04-F26 de JUN 17-21 confirmada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio despacho 78 radicado No. 78227 (9453) del 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes

III. HECHOS

1. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2013, la Fiscalía General de la Nación dispuso el inicio de una acción de extinción de dominio frente a su casa de habitación, disponiendo su embargo y secuestro.
2. El 30 de octubre de 2020, la Sociedad accionada dispuso entregar su casa de habitación a un depositario, mediante la Resolución 0119 que fue inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria, anotación No. 06.
3. La Fiscalía General de la Nación, al no encontrar mérito para continuar con la acción, ordenó la desvinculación de su casa de habitación del proceso de

extinción del derecho de dominio, mediante providencia del 17 de junio de 2021, confirmada por el superior el 29 de agosto de 2022. Providencias que fueron inscritas por esa misma Fiscalía, como se puede observar en la anotación 007 del folio de Matrícula Inmobiliaria 370-618692.

4. Una vez resuelta la situación jurídica del inmueble, el suscrito solicitó a la accionada el levantamiento de la designación del depositario provisional, liberando con ello mi casa de habitación, de cualquier limitación del derecho de dominio.

5. La anterior solicitud se instauró ante la accionada el día 10 de enero de 2023, como se demuestra en copia de la solicitud adjunta.

6. La accionada, mediante comunicación del 25 de enero de 2023, contestó al peticionario entre otras cosas, que estaba "... efectuando los trámites necesarios para validar las piezas procesales, respecto a la devolución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618692..." Respuesta que no se compadece con término procesal alguno en tanto, la SAE ya había sido informada por la Fiscalía de la liberación del inmueble cinco (5) meses atrás.

De manera que esta actuación administrativa, al ser iniciada por el suscrito el 10 de enero de 2023, ya debía estar adelantada en garantía de los derechos fundamentales del accionante.

7. El 30 de marzo de 2023, -esto es dos (2) meses después de la respuesta de la accionada- la Fiscalía 40 Especializada de Extinción de dominio de esta ciudad, le reitera a la SAE sobre la decisión de devolver el inmueble de mi propiedad en los siguientes términos:

De conformidad con el requerimiento allegado a este Despacho por la Dra., Isabel Valencia Castaño, apoderada del señor Guillermo Valencia Trujillo, Solicito respetuosamente se le dé celeridad a sus trámites administrativos que adelanta ese entidad, toda Vez que se profirió Resolución de Improcedencia Extraordinaria de fecha 17 de junio del 2021, La cual fue objeto del grado de Jurisdiccional de Consulta, correspondiente al Fiscal 78 Delegado Ante el Tribunal de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, la que fue confirmada mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2022.

Por consiguiente, no queda otro camino jurídico que el de hacer entrega Inmediata de dichos inmuebles, máximo afectación data del ario 2009, significando que nova 94 años afectado.

8. No obstante lo anterior, y a sabiendas que mi casa de habitación lleva 14 años encartada en este trámite, la accionada ha desconocido sin justificación alguna mi petición del 10 de enero de 2023 y la orden de la Fiscalía 40 Especializada, del 30 de marzo de 2023, disponiendo el levantamiento de dicha anotación en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 618692 de la ciudad de Cali (Valle).

9. La actuación de la SAE que dice estar amparada por pronunciamientos jurisprudenciales, según los cuales la mora en decidir si su petición es razonable, no es cierta; en tanto, 14 años que lleva este proceso frente a su casa de habitación sin justificación legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se han superado - incluso - los términos de prescripción y caducidad más amplios que pueda consagrar procedimiento judicial y/o administrativo de nuestra normatividad.

PETICIONES

"(...) Por medio de la presente acción constitucional, de manera respetuosa y comedida solicito al Señor Juez que ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y AL IDO PROCESO en su modalidad de pronta y cumplida justicia y, en consecuencia, ordene a la accionada, SOCIEDAD DE ACTIVOS

ESPECIALES -SAE, para que dé cumplimiento a mi petición - en forma clara, completa y de fondo, de forma física o al - y a la orden judicial emitida por la Fiscalía, en un plazo no mayor a 48 horas. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 (Fl. 37 a 39) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **EL GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**. Vinculando como terceros interesados en las resultas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 10 de enero de 2023 en la que solicitó se libren los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con ocasión a la Resolución de Improcedente Extraordinaria emitida por la Fiscalía 40 Especializada de la Fiscalía general de la Nación No. FGN-MP04-F26 de JUN 17-21 confirmada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio despacho 78 radicado No. 78227 (9453) del 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en escrito allegado mediante correo electrónico 06 de junio de 2023 en el cual indica:

“(...) Realizada la consulta de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-618692 corresponde al LOTE Y CASA, ubicado en la calle 67 No8N-75 URBANIZACIÓN MENGUA con área de 2.000 M2 y un total de 7 anotaciones.

En la anotación No. 5, con turno de radicación No. 2013-82547 se registró el oficio No. 14573 del 27-08-2013 de Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y lucha contra el lavado de activos-41 Especializada de Bogotá D.C, que ordenó la medida cautelar de "EMBARGO Y SECUESTRO EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

En la anotación No. 6, con turne radicación No. 2021-86100 del 15-10-2021 se registró la Resolución No. 0119 del 30-10-2020, emitido por la Sociedad de Activos Especiales designa como Depositario Provisional a JUAN SEBASTIAN SALUACAGONZSLEZ C EDUILA 1.143.836. 448, por el termino de dos (2) años, contados a partir del acta de posesión.

En la anotación No. 7, con turno de radicación No. 2022-82885, se registró el oficio No. 9453 del 15-09-2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 40 de extinción de dominio, en el que se ordena la cancelación del embargo y secuestro en un proceso de extinción de dominio.

(...)

Respecto a la designación efectuada por la Sociedad de Activos Especiales SAS, una z verificada la ruta de documentos radicados para registro, que vincula el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618692, no se encontró radicación alguna

de acto administrativo emitido por dicha entidad, en la que ordene la cancelación del depósito provisional.

Es pertinente resaltar, que el acto administrativo por el cual la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A., designa depositario provisional es por un término de 2 años, contados a partir del acto de posesión del depositario.

Es oportuno manifestar, que el Registrador de Instrumentos Públicos, no tiene facultad para cancelar de oficio las inscripciones que figuran en los folios de matrícula a menos, que la ley lo faculte, por lo que el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos que establece el procedimiento para realizar la cancelación del registro de una inscripción y al respecto dispone:

"Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación." (...)"

El Gerente de Asuntos Legales Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en escrito allegado mediante correo electrónico 07 de junio de 2023 en el cual indica:

"(...) La Sociedad De Activos Especiales S.A.S, es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por mandato del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. Norma reglamentada por el Decreto 2136 de 2015, el cual desarrolla los mecanismos administrativos aplicables a los bienes y recursos que conforman dicho fondo.

Con esto queda claro que, las gestiones de administración realizadas sobre la vinculada y respecto a las diligencias, quedan efectivamente puestos a disposición del FRISCO, ya que le están permitidas a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., siempre que éstas sean implementadas de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Código de Extinción de Dominio y sus Decretos reglamentarios.

En línea con lo anterior señor Juez y de acuerdo con la información suministrada por Grupo Interno de Trabajo Asignación, Recuperación y Cumplimiento a Órdenes Judiciales ASREC y el Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento de Bienes, nos pronunciamos en los siguientes términos:

Mediante radicado ORFEO No. 20233020029001 del 25 de enero de 2023, se brindó respuesta a la petición presentada por el accionante radicada el 10 de enero hogaño, con código de seguimiento RQZC52822,, así: En dicha comunicación, se le informa al peticionario que "(...) una vez revisados los archivos y bases de datos, del Sistema Integrado para la Administración de Activos SIGMA SAE, se informa que la SAE S.A.S. se encuentra efectuando los trámites necesarios para validar las piezas procesales, respecto a la devolución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618692, lo anterior atendiendo su turno de ingreso en el sistema interno de esta sociedad y de esta manera dar inicio a las acciones administrativas (internas y externas) propias del proceso para la devolución de bienes inmuebles, esto es efectuando el correspondiente estudio jurídico, además del respectivo análisis contable el cual soportará el informe de ingresos y gastos que haya generado el inmueble objeto de devolución con ocasión de las labores de administración, para seguidamente expedir y publicar el acto administrativo que dé cumplimiento a la orden judicial expedida por la autoridad de Extinción de Dominio. (...)".

Por lo expuesto, solicita se deniegue las pretensiones realizadas por el accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 10 de enero de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 10 de enero de 2023, ante el GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el

derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

Del debido proceso administrativo

Las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no solo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues estas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 60, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3o C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1o y 2o C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3o C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio

² Sentencia T-552 de 1992

irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 10 de enero de 2023 en la que solicitó se libren los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con ocasión a la Resolución de Improcedente Extraordinaria emitida por la Fiscalía 40 Especializada de la Fiscalía General de la Nación No. FGN-MP04-F26 de JUN 17-21 confirmada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio despacho 78 radicado No. 78227 (9453) del 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no dio respuesta al requerimiento realizado por esta juzgadora dentro de la presente acción constitucional, por lo que se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo invocados por el actor, por lo anterior habrá de concederse la tutela.

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI en respuesta allegada a este despacho indicó que, no se encontró radicación alguna de acto administrativo emitido por la aquí accionada, en la que ordene la cancelación del depósito provisional.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-** indicó que en respuesta emitida y notificada al aquí accionante el 25 de enero de 2023 informó: *“(…)una vez revisados los archivos y bases de datos, del Sistema Integrado para la Administración de Activos SIGMA SAE, se informa que la SAE S.A.S. se encuentra efectuando los trámites necesarios para validar las piezas procesales, respecto a la devolución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618692, lo anterior atendiendo su turno de ingreso en el sistema interno de esta sociedad y de esta manera dar inicio a las acciones administrativas (internas y externas) propias del proceso para la devolución de bienes inmuebles (...)”*

Por ende, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos invocados por el actor señor GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO titular del derecho de petición y al debido proceso, los cuales deben ser protegidos por el Estado, lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio respuesta de fondo al derecho de petición, que han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya realizado lo propio por parte de la entidad accionada.

En el caso sub judice, este despacho dirigirá la orden Al **GERENTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar pronunciamiento de fondo de la solicitud radicada el 10 de enero de 2023 por el aquí accionante, teniendo en cuenta la documental adjuntada con la misma.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocado por el señor **GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-**, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 10 de enero de 2023**, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bee9316ea7fedc02c92d56b96a09eb88f7f11ef361aa99e6625c779e58e5a**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
110013110015202300333-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 02 de junio de 2023 en el siguiente sentido:

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 26 de mayo de 2023, se admitió la misma y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 124 y siguientes del código de la infancia y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como el registro civil de nacimiento de la menor, registro civil de nacimiento de los adoptantes, registro civil de matrimonio de los adoptantes, copia de la resolución administrativa No. **818 de 26 de septiembre de 2022** expedida por la defensora de familia CZ Tunjuelito, constancia de integración de los adoptantes y la niña Luciana Hernández Bonilla, certificado de idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes e integración y los antecedentes judiciales de los adoptantes.

La Defensora de Familia fue notificada y el 01 de junio de 2023 presentó escrito allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8d5353c4f26e1a0afd73e625a9d928df3ba825b9c67ac334fec3172dc8571e**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152022-00705-00**

(fol. 51-54). Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte demandante, téngase en cuenta que la demandada ESPERANZA CAMACHO BARRERA fue notificada personalmente a través del correo electrónico **marly0194@outllok.com** conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **JOSÉ GONZALO CORREDOR y ESPERANZA CAMACHO BARRERA**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Requírase por el medio más expedito a la demandada **ESPERANZA CAMACHO BARRERA** para que actúe dentro del presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39f1129ad201d38d2ff20e68bd346e791be6280b6a4dd8fa5c828466555085**

Documento generado en 16/06/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300154-00

En atención al escrito que obra a folios 112 a 124 y previo a realizar pronunciamiento del mismo, se hace necesario requerir al Oficial Gestión Jurídica DISAN ejército, con el propósito que acredite el envío de la comunicación de fecha 29 de marzo de 2023, en donde se pueda verificar con precisión el correo electrónico de este despacho y la fecha, puesto que en la documental aportada no es posible verificar dicha información. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bfa4845a5365a005b6e427dee394cf42d66321ede04e15c12c0db6838f2d75**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00315-00

(Fol. 90-98) Teniendo en cuenta que el señor **JUAN DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **30 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **25 de mayo de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905cc2b62affac96df1bd065aae08c0c32f1aa852c89ec224afdb6702f5ffa4**
Documento generado en 20/06/2023 12:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019 00752 00**

(fol. 97-100). Se incorpora a los autos el registro civil de matrimonio de los señores SILVESTRE LARA BASTOS y BLANCA ELVIRA PORRAS AMÉZQUITA emitido por la Registraduría de puente Aranda bajo el indicativo serial No 04542185, en cumplimiento lo ordenado en audiencia 12 de mayo de 2022, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de desarrollar las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General de Proceso, se señala el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 a.m.** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que, el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17993a7e7838d0cb442514515ccfef0200f28f3e2cf0c89a37ab1d8f0a247a**

Documento generado en 16/06/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00315-00

(Fol. 119-124) Teniendo en cuenta el escrito de desistimiento presentado por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al recurso de impugnación obrante a folios 99 a 118, y por ser procedente, se **ACEPTA** el desistimiento de la impugnación presentada en contra del fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023.

No obstante, se le pone de presente a la referida entidad, que mediante providencia de esta misma fecha se concedió la impugnación presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9283229e194f5b998235fa0730859eceed2633571566ca1ad3d875dcdd28aa9**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>